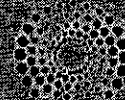


ESTUDIOS DE DERECHO DE FAMILIA IV

ALEXIS MONDACA MIRANDA
CRISTIAN EDUARDO AEDO BARRENA
(EDITORES)



THOMSON REUTERS

ESTUDIOS DE DERECHO DE FAMILIA IV

© ALEXIS MONDACA MIRANDA - CRISTIAN EDUARDO AEDO BARRENA (EDITORES)

2019 Legal Publishing Chile • Miraflores 383, piso 10, Santiago, Chile • Teléfono: 25105000 • www.thomsonreuters.cl

Registro de Propiedad Intelectual N° 303.353 • I.S.B.N. 978 - 956 - 400 - 040 - 4

1ª edición mayo 2019 Legal Publishing Chile

Tiraje: 1.500 ejemplares

Impresores: CyC Impresores • San Francisco 1424 Santiago

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE



ADVERTENCIA

La Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual prohíbe el uso no exceptuado de obras protegidas sin la autorización expresa de los titulares de los derechos de autor. El fotocopiado o reproducción por cualquier otro medio o procedimiento de la presente publicación queda expresamente prohibido. Usos infractores pueden constituir delito.

INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES MATRIMONIALES DE COHABITACIÓN Y DE PROTECCIÓN

GABRIEL HERNÁNDEZ PAULSEN*

I. PRELIMINAR. LOS DEBERES DE COHABITACIÓN Y DE PROTECCIÓN

Uno de los asuntos mayormente debatidos en el campo de los derechos de familia y de la responsabilidad civil en el último tiempo, es el de si la infracción de los deberes matrimoniales puede dar lugar a indemnización a favor del cónyuge afectado por las perturbaciones que hubiera sufrido a consecuencia de dicha infracción. La preocupación académica en este ámbito se ha centrado, sobre todo, en la responsabilidad civil que podría surgir del incumplimiento del deber de fidelidad.

Considerando que en otra ocasión me he referido a la indemnizabilidad de las consecuencias derivadas de la infracción del deber de fidelidad¹, ahora abordo la posibilidad de que la transgresión de los deberes matrimoniales de cohabitación y de protección pueda dar lugar a resarcimiento. Al efecto de examinar esta cuestión, me valgo de los argumentos vertidos en dicha ocasión para analizarla en relación con el deber de fidelidad, sin perjuicio de las correspondientes adaptaciones.

* Doctor en Derecho Privado, Profesor y Director del Departamento de Derecho Privado de la Universidad de Chile. Dirección Postal: Avenida Santa María N° 076, Providencia. Dirección electrónica: ghernan@derecho.uchile.cl.

¹ HERNÁNDEZ, Gabriel (2018). "Responsabilidad civil por incumplimiento del deber conyugal de fidelidad". Domínguez, Carmen (coordinadora), *Estudios de derecho de familia III. Terceras Jornadas Nacionales. Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile*, Santiago: Thomson Reuters, pp. 193-216.

El deber de cohabitación o de vivir en el hogar común está referido, en general, por el artículo 102 del *Código Civil*, que establece que los cónyuges se unen con el fin de *vivir juntos*; y, en específico, por el 133, conforme al que “(a)mbos cónyuges tienen el derecho y el deber de vivir en el hogar común, salvo que a alguno de ellos le asista (sic) razones graves para no hacerlo”. Entre las hipótesis en que estaría justificado el incumplimiento del deber de cohabitación, pueden mencionarse los casos de los privados de libertad, de aquellos que por trabajo no viven en el hogar común, de los hospitalizados y de los separados no divorciados².

Por su parte, el deber de protección está referido por el artículo 102 del *Código Civil* al expresar que los cónyuges deben *auxiliarse mutuamente*; y el 131, que señala que están obligados a *socorrerse y auxiliarse mutuamente*, agregando que “se deben respeto y protección recíprocos”. A la luz de lo dispuesto por dichos preceptos, en mi opinión, los deberes de socorro, auxilio, respeto y protección, que suelen considerarse por separado, pueden subsumirse, al efecto de esta exposición, en un genérico *deber de protección*.

La positivación de los deberes conyugales, en general, y en particular la de los de cohabitación y de protección, busca, en sentido positivo, posibilitar una sana convivencia marital y, en sentido negativo, evitar las perturbaciones que pudieran afectarla. Esto implica, respecto del deber de cohabitación que, en orden al mantenimiento de una buena convivencia, los cónyuges deben residir física y permanentemente en el hogar común. A su turno, en relación con el deber de protección, implica que en la vida marital los cónyuges deben prodigarse consideraciones y cuidados que no resultan exigibles en otro tipo de relaciones.

Teniendo en cuenta lo apuntado, la pregunta central que se pretende responder en esta exposición es si las afectaciones generadas por la infracción de los deberes matrimoniales de cohabitación y de protección deberían dar lugar a indemnización.

² En relación con el deber de cohabitación, véase NOVALES, María (2007). *Los deberes personales entre los cónyuges ayer y hoy*. Granada: Comares, p. 322 y ss.

³ Un tratamiento de los deberes de socorro, ayuda mutua y respeto y protección recíprocos en NOVALES (2007), pp. 235 y ss. A estos se adiciona frecuentemente el que tienen los cónyuges de proporcionarse auxilios para sus acciones y defensas judiciales. BARRIENTOS, Javier y NOVALES, María (2004). *Nuevo derecho matrimonial chileno*. Santiago: LexisNexis, p. 292.

Al efecto de contestar el señalado interrogante, cabe distinguir dos tipos de supuesto: aquellos en que se constatan perturbaciones provocadas por el incumplimiento de los mencionados deberes cuya ocurrencia se busca evitar con su positivación o imposición; y aquellos en que a tales perturbaciones se suman otras.

Ante todo, conviene tener presente que la regla general en este terreno consiste en que, concurriendo los presupuestos de la responsabilidad civil, el cónyuge que ha sufrido un daño anormal provocado por el otro debe ser resarcido⁴. Es lo que debe acontecer, en particular, cuando el comportamiento de uno de los consortes provoca daños al otro a consecuencia de la vulneración de sus derechos humanos, la perpetración de un delito penal o, en general, la materialización de un supuesto de responsabilidad civil. Así, por ejemplo, el cónyuge que ha sufrido menoscabos derivados de atentados a su integridad física⁵, de delitos sexuales o de atropellos a su honor o intimidad cometidos por el otro, tiene derecho a indemnización⁶. Se trata de una conclusión que es corolario de que los perjuicios ocasionados por tales conductas son resarcibles en todo contexto y, de este modo, también cuando víctima y victimario no están casados.

Con base en lo apuntado, no debería proceder indemnización por las perturbaciones provocadas por el incumplimiento de los deberes de

⁴ HERNÁNDEZ, Gabriel (2016). "Las consecuencias de la infracción de deberes matrimoniales no dan lugar a indemnización". *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 27, p. 98; MEDINA, Graciela (2008). *Daños en el derecho de familia*. 2ª edición actualizada. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, pp. 121 y ss.

⁵ Por ejemplo, los provenientes de violencia intrafamiliar o de un accidente de tránsito productó de la conducción negligente de un cónyuge. Acerca de la indemnización por violencia intrafamiliar, BONILLA, Jesús (2012). "La responsabilidad civil en los delitos de violencia de género". *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, N° 28, pp. 178 y ss.; ZAIKOŠKI, Daniela (2015). "Responsabilidad civil y violencia contra las mujeres. Aproximaciones desde la perspectiva sociojurídica". *Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, N° 69, principalmente, pp. 145 y ss.

⁶ Véase DE VERDA, Ramón y CHAPARRO, Pedro (2012). "Responsabilidad civil por incumplimiento de los deberes conyugales". *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, N° 28, pp. 111-115, quienes citan las sentencias de la Corte de Casación francesa de 11 de enero de 2005, que condenó a la cónyuge a indemnización por "comportamiento violento, injurioso y humillante; incluso en presencia de terceros, respecto de su marido"; y de la Corte de Casación Civil italiana de 10 de mayo de 2005, que condenó al marido a resarcir a su consorte el daño sexual sufrido por no haberle comunicado su impotencia antes de contraer matrimonio.

cohabitación y de protección cuya ocurrencia se busca evitar con su positivación. Así, no deberían ser objeto de compensación las perturbaciones causadas por la infracción de dichos deberes que provengan, en general, del deterioro o quiebre de la convivencia y, en particular, de las desavenencias, la angustia, la decepción, el desamor, etc.⁷. En sentido contrario, sí deberían resarcirse los efectos que se produzcan en el contexto del incumplimiento de los deberes de cohabitación y de protección que constituyan perturbaciones que van más allá de aquellas que se busca evitar con la positivación de los referidos deberes, siempre que se reúnan los requisitos de la responsabilidad civil. Esto se debe a que estas últimas perturbaciones son consecuencias cuya evitación se impone, no con base en aquella positivación, sino en virtud del principio *alterum non laedere* y la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad civil. Se trata de una conclusión que —en mi opinión— surge, en general, de las sentencias que se han dictado en nuestro país en materia de resarcibilidad de las consecuencias de la infracción de deberes matrimoniales⁸.

La improcedencia de indemnización ante las perturbaciones ocasionadas por el incumplimiento de los deberes de cohabitación y de protección cuya ocurrencia se busca evitar con su positivación se funda, en síntesis, en que, no obstante que dichos deberes disfrutan de juridicidad, por estar reglamentados y provocar su vulneración el divorcio o la separación judicial (artículos 26 y 54 N° 2 de la *Ley N° 19.947, sobre Matrimonio Civil -LMC-*), no cuentan con un grado total de juridicidad. Esto implica que tales perturbaciones solo podrían producir los referidos efectos, pero no dar lugar a indemnización⁹.

La juridicidad restringida de los deberes de cohabitación y de protección emana de los factores que comento en lo que sigue.

⁷ Una exposición de las razones contra la indemnizabilidad de los detrimentos que pudieran provenir de la infracción de deberes matrimoniales en VARGAS, David (2009). *Daños civiles en el matrimonio*. Madrid: La Ley, pp. 97 y ss.; HERNÁNDEZ, Gabriel (2008). *Responsabilidad civil por daños ocasionados en las relaciones de familia*. Santiago: Colegio de Abogados, pp. 11-13.

⁸ Por ejemplo, en Prado con Alcalde (2012); Niklitscheck con Rosas (2010); y F. M., H. con V. C., M. (2007).

⁹ HERNÁNDEZ (2016), p. 103.

II. FINES DE LA IMPOSICIÓN DE LOS DEBERES DE COHABITACIÓN Y DE PROTECCIÓN

Ante todo, la juridicidad restringida de los deberes matrimoniales de cohabitación y de protección que, en caso de incumplimiento, justifica la improcedencia de indemnización por las perturbaciones cuya ocurrencia se busca evitar a través de su imposición, se funda en la circunstancia de que dicha imposición tiene por finalidad, en sentido positivo, posibilitar una buena convivencia marital y, en sentido negativo, evitar determinadas perturbaciones que pudieran afectarla. Así, la imposición de los referidos deberes solo pretende evitar el nacimiento en la vida marital de cierto tipo de perturbaciones, pero no de todas las imaginables, como son, desdichadamente, las constitutivas de daños resarcibles, cuya materialización se busca desincentivar o corregir con base en el principio *alterum non laedere* y las reglas sobre responsabilidad civil.

III. LOS DEBERES DE COHABITACIÓN Y DE PROTECCIÓN NO CONSTITUYEN OBLIGACIONES

En segundo término, la juridicidad restringida de los deberes conyugales de cohabitación y de protección emana de la circunstancia de que no constituyen obligaciones¹⁰, porque en ellos prima la faceta moral sobre la jurídica, y no admiten cumplimiento compulsivo en naturaleza.

Así, ante todo, los deberes matrimoniales de cohabitación y de protección ostentan una juridicidad restringida, que torna improcedente la indemnización por su incumplimiento, porque no son obligaciones al primar en ellos la cara moral sobre la jurídica¹¹.

¹⁰ Para referirse a los *deberes conyugales* el legislador habla indistintamente de *obligaciones* y *deberes*. Se vale de la expresión *obligaciones* en el Título VI del Libro I del Código Civil, denominado "*Obligaciones y derechos entre los cónyuges*". Utiliza la expresión *deberes* en los artículos 5° N° 4, 10, 11, 20 y 33 de la LMC. Como es evidente, lo que le otorga el carácter de obligación a un vínculo no es su denominación legislativa, sino la circunstancia de que esté configurado como tal y produzca los efectos de las obligaciones. HERNÁNDEZ (2016), p. 103 (nota 36).

¹¹ RAMOS, René (2005). *Derecho de familia*, T. I, 5ª edición actualizada. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 124; TAPIA, Mauricio (2016). "Contra la indemnización de perjuicios por incumplimiento de deberes conyugales". Lepin, Cristián y Gómez de la Torre, Maricruz

Entre los argumentos que permiten sustentar el anterior aserto, pueden apuntarse los siguientes:

Primero, que la imposición de los deberes de cohabitación y de protección implica dar cabida a una concepción que supone, respecto del primero, que los cónyuges deben residir física y permanentemente en un mismo lugar y, en relación con el segundo, que en la vida matrimonial deben prodigarse consideraciones y cuidados que no resultan demandables en otro tipo de relaciones. En particular y por lo que refiere al deber de cohabitación, la evolución de su regulación es una manifestación de su eminente carácter moral, ya que durante un largo periodo se impuso sobre todo a las mujeres (en el contexto de la "potestad marital"), hasta ser exigible hoy a ambos cónyuges. Adicionalmente y como es natural, el artículo 33 de la *LMC* exime a los consortes de cumplir el deber de cohabitación en caso de estar separados judicialmente. Así, la suspensión de dicho deber, pese a mantenerse vigente el matrimonio, se debe a que el legislador, considerando la manera de conducirse de las personas en situación de crisis matrimonial, no estimó sensato mantener su exigibilidad. Asimismo, cabe tener en cuenta que existen matrimonios que, voluntariamente, con base en sus convicciones o necesidades, han optado por no vivir en el mismo hogar¹².

(coordinadores), *Estudios de derecho familiar I*. Santiago: Thomson Reuters, pp. 166-167. En contra, NOVALES (2007), p. 65; SAÍNZ-CANTERO, María y PÉREZ, Ana (2012). *Valoración y reparación de daños entre familiares. Fundamentos para su reparación*. Granada: Comares, p. 31. En lo concerniente a la constatación de la primacía de la faceta moral en los deberes matrimoniales, cabe destacar la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago pronunciada en *Prado con Alcalde* (2009), que señala que "*las relaciones de familia tienen un fuerte componente ético que sobrepasa, con mucho, el ámbito estrictamente jurídico*" (considerando 15°). El fallo concluye lo siguiente: "*finalmente, el hecho que el adulterio siempre haya tenido una sanción especial, establecida por el legislador en consideración a la naturaleza de la institución del matrimonio, piedra fundamental del derecho de familia, no permite considerarlo fuente de responsabilidad extracontractual como lo pretende el demandante, pues las normas que regulan tales materias se refieren a la reparación de daños derivados de obligaciones de carácter patrimonial, motivo por el cual no resulta jurídicamente procedente acoger la presente demanda*" (considerando 21° —el texto en negrita cursiva es mío—).

¹² En esta línea, se ha planteado que un convenio de exclusión de los deberes conyugales podría configurar una causal de justificación de la responsabilidad civil. SAÍNZ-CANTERO y PÉREZ (2012), pp. 83-84. Véase también GIL, Andrés; FAMA, María, y HERRERA, Marisa (2006). *Derecho constitucional de familia*, T. I. Buenos Aires: Ediar, pp. 252-253.

Segundo, que la normativa nacional no sanciona con el divorcio o la separación judicial cualquier vulneración de los deberes de cohabitación y de protección, sino solo las de cierta entidad, ya que, conforme a los artículos 26, inciso primero, y 54, inciso primero y N° 2, de la LMC, tales efectos únicamente proceden ante infracciones *graves que tornen intolerable la vida en común* y, en caso de incumplimiento de los referidos deberes, el divorcio opera solo ante transgresiones *graves y reiteradas*¹³.

En fin, cabe tener en cuenta que relevantes legislaciones comparadas, conscientes de la primacía de la faceta moral en los deberes matrimoniales, han decidido no imponerlos a los cónyuges o derogar el divorcio sanción, que ha sido la consecuencia históricamente asociada a su transgresión¹⁴.

Luego, los deberes de cohabitación y de protección no constituyen obligaciones por no admitir cumplimiento coactivo¹⁵, salvo la faceta del

¹³ El artículo 26, inciso primero, de la LMC dispone lo siguiente: "(1) *a separación judicial podrá ser demandada por uno de los cónyuges si mediare falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común*"; el 54, inciso primero, que "(e) *l divorcio podrá ser demandado por uno de los cónyuges, por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común*"; y el 54 N° 2, que una de las causales específicas para solicitar el divorcio es la "(1) *transgresión grave y reiterada de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio*". Cabe agregar que los supuestos de incumplimiento de deberes matrimoniales que pueden configurar causales de indignidad para suceder o de desheredamiento son particularmente graves (véanse los artículos 968 y ss. y 1207 y ss., respectivamente, del Código Civil).

¹⁴ Así, por ejemplo, en España las causales legales de separación y divorcio fueron derogadas por la Ley N° 15/2005, de 8 de julio. NOVALES (2007), p. 65; SÁINZ-CANTERO y PÉREZ (2012), pp. 29 y ss. En Chile, la Ley N° 20.830, que *Crea el Acuerdo de Unión Civil*, no estableció el deber de cohabitación ni el de protección, habiéndose limitado su artículo 14 a establecer el de ayuda mutua. Se trata de una decisión que sería expresión de la pérdida de relevancia de los dos primeros deberes, causada por el cambio en las convicciones ciudadanas en este terreno.

¹⁵ En contra OPazo, Mario (2018). "Nuevamente a favor de la indemnización de perjuicios en caso de incumplimiento de los deberes matrimoniales". Domínguez, Carmen (coordinadora), *Estudios de derecho de familia III. Terceras Jornadas Nacionales. Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile*. Santiago: Thomson Reuters, pp. 177-178.

deber de socorro construida normativamente como una obligación: la de pagar alimentos¹⁶. De esta suerte, la transgresión de los referidos deberes no debe dar lugar a responsabilidad civil al constituir esta un cumplimiento por equivalencia que, en cuanto tal, sustituye la conducta objeto de la obligación¹⁷. En efecto, la circunstancia de que dicha responsabilidad sea un sustituto del comportamiento objeto de la obligación supone que este podría ser *exigido* en naturaleza, lo que no puede suceder con la conducta que imponen los deberes de cohabitación y de protección. En el caso de las obligaciones, por el contrario, su exigibilidad en naturaleza surge en el instante en que se contraen o cumple la modalidad a que están sujetas, procediendo la sustitución de la conducta constitutiva de su objeto por el resarcimiento cuando no es posible su cumplimiento en los términos en que se contrajeron. Así, tratándose de las obligaciones, la imposibilidad de demandar su cumplimiento en naturaleza –que fundamenta el reemplazo por la indemnización– ocurre, en su caso, con posterioridad a su exigibilidad, mientras que, tratándose de los deberes de cohabitación y de protección, es contemporánea a su surgimiento¹⁸.

IV. ESPECIALIDAD DE LOS EFECTOS APLICABLES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE COHABITACIÓN Y DE PROTECCIÓN

En tercer término, la juridicidad restringida de los deberes de cohabitación y de protección se funda en la especialidad de las instituciones y

¹⁶ Así, la obligación de pagar alimentos se sitúa más allá del simple deber de socorro que, en rigor, se reduce a la necesidad de observar comportamientos de ayuda diferentes del cumplimiento de dicha obligación. RAMOS (2005), p. 127.

¹⁷ FERRER, Josep (2001). "Relaciones familiares y límites del derecho de daños". *Indret*, Nº 4, p. 14; ABELIUK, René (2014). *Las obligaciones*, T. I. Santiago: Thomson Reuters, p. 36; SEVERÍN, Gonzalo (2008). "Indemnización entre cónyuges por los daños causados con ocasión del divorcio". Guzmán, Alejandro (editor científico), *Estudios de Derecho Civil III. Jornadas Nacionales de Derecho Civil Valparaíso, 2007*. Santiago: Legal Publishing, p. 124; BARCIA, Rodrigo y RIVERA, José (2015). "¿En qué casos el incumplimiento de deberes del matrimonio genera responsabilidad civil?". *Ius et Praxis*, Nº 2, pp. 22-23; RAMOS (2005), p. 124; MARTÍN-CASALS, Miquel y RIBOT, Jordi (2011). "Daños en el derecho de familia: un paso adelante, dos atrás". *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 64, Nº 2, p. 545; NOVALES (2007), pp. 83 y ss.

¹⁸ HERNÁNDEZ (2016), pp. 108-111.

efectos del derecho de familia¹⁹. Esta especialidad se manifiesta, primero, en que el ordenamiento chileno regula diversas instituciones y consecuencias económicas en el ámbito del derecho de familia, como la pensión de alimentos, el régimen patrimonial del matrimonio, el bien familiar y la compensación económica; e incluso la indemnización (respecto de las acciones de filiación, el bien familiar, la administración de los bienes del hijo, el derecho de alimentos, la sociedad conyugal y la participación en los gananciales)²⁰, pero no para el caso de vulneración de los deberes de cohabitación y de protección. A su turno, la indicada especialidad se constata en la circunstancia de que la normativa nacional procede asociando de modo particular, y no general, efectos patrimoniales a los deberes conyugales o a su vulneración, como la compensación económica, el derecho de alimentos y la responsabilidad civil en los supuestos de violencia intrafamiliar²¹. En fin, la aludida especialidad se expresa en que la legislación adscribe como consecuencias procedentes ante el incumplimiento de los deberes matrimoniales el divorcio y la separación judicial, pero no la responsabilidad civil²².

¹⁹ LÓPEZ, Laura (2010). "El resarcimiento del daño moral ocasionado por el incumplimiento de los deberes conyugales". *Indret*, N° 4, p. 16; ROCA, Encarna (2000). "La responsabilidad civil en el derecho de familia. Venturas y desventuras de cónyuges, padres e hijos en el mundo de la responsabilidad civil". Moreno, Juan (coordinador), *Perfiles de la responsabilidad civil en el nuevo milenio*. Madrid: Dykinson, p. 541; FERRER (2001), p. 14.

²⁰ LEPIN, Cristián (2014). "Responsabilidad civil en las relaciones de familia". Lepin, Cristián (director) y Vargas, David (coordinador), *Responsabilidad civil y familia*. Santiago: Thomson Reuters, pp. 408-411.

²¹ El artículo 11 de la Ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, dispone lo siguiente: "Desembolsos y perjuicios patrimoniales. La sentencia establecerá la obligación del condenado de pagar a la víctima los desembolsos y perjuicios de carácter patrimonial que se hubieren ocasionado con la ejecución del o los actos constitutivos de violencia intrafamiliar objeto del juicio, incluida la reposición en dinero o en especie de bienes dañados, destruidos o perdidos. Estos perjuicios serán determinados prudencialmente por el juez". Los actos de violencia intrafamiliar están definidos en el artículo 5° como aquellos "maltratos que afecten la vida o la integridad física o psíquica" de ciertas personas, de modo que no todo acto de vulneración del deber de protección da lugar a indemnización.

²² Entre las sentencias que aluden, directa o indirectamente, a la especialidad del derecho de familia para descartar la indemnizabilidad de las perturbaciones derivadas de la infracción de deberes conyugales, merece mención la de la Corte de Apelaciones de Santiago pronunciada en *Prado con Alcalde* (2009), que señala que "los diferentes ordenamientos jurídicos han tratado de mantener los conflictos matrimoniales dentro de cierto grado de discreción, por

V. OBSTÁCULOS PARA ACREDITAR EL DAÑO, LA CAUSALIDAD Y LA CULPABILIDAD EN CASO DE INFRINGIRSE LOS DEBERES DE COHABITACIÓN Y DE PROTECCIÓN

Aparte de los señalados argumentos, la improcedencia de indemnización de las perturbaciones provocadas por la infracción de los deberes de cohabitación y de protección cuya ocurrencia se busca evitar con su imposición, se sustenta en los prácticamente insalvables obstáculos para acreditar el daño, la causalidad y la culpabilidad en los juicios sobre el particular.

lo cual, los legisladores, anticipándose al conflicto, han precisado las consecuencias de la infracción, como en el caso de autos, al deber de fidelidad. Es decir, el derecho de familia por su especialidad, contempla sus propias sanciones, no siendo aplicable en consecuencia, las normas generales sobre responsabilidad civil y por ende no corresponde —en un caso como el de autos— solicitar ni mucho menos conceder la reparación del daño moral” (considerando 19°). La sentencia pronunciada por la Corte Suprema (2012) desechó el recurso de casación en el fondo por no verificarse sus presupuestos, aduciendo que no se comprobaron los perjuicios y que no hay responsabilidad civil en este campo, remitiéndose a lo resuelto por los tribunales de instancia. Sobresale también la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt dictada en *Niklitscheck con Rosas* (2010), que indica lo siguiente: “(...) pretender una indemnización por daño moral por una presunta relación extramatrimonial de uno de los cónyuges, es contraria al orden público, ya que aún en el caso de ser comprobada estaríamos frente a lo que el artículo 132 del Código Civil considera una grave infracción al deber de fidelidad que impone el matrimonio lo que según el mismo artículo da origen a las sanciones que la ley prevé, entre las cuales por cierto, las normas de orden público que regulan el matrimonio, no ha considerado la indemnización por daños morales al otro cónyuge. Es más, cuando el legislador ha querido que por incumplimiento de las obligaciones que surgen como consecuencia del matrimonio uno de los cónyuges deba indemnizaciones al otro lo ha dicho expresamente como en el caso del inciso final del artículo 142 o artículo 328 del Código Civil” (considerando 14°). El recurso de casación en el fondo interpuesto contra el fallo fue rechazado por la Corte Suprema (2012). Por su parte, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua pronunciada en *F. M., H. con V. C., M.* (2007), refiere lo siguiente: “(...) este rubro no lo contempla la Ley N° 19.947, razón suficiente para que sea rechazado su pago, tanto más si en la especie no se dio ni se dará lugar al divorcio por la causal culposa invocada por aquella. La extrapolación que pretende la apelante del pago del daño moral en los términos que señala el art. 2329 del Código Civil al ámbito de familia, no resulta pertinente, puesto que, situado dicho pago solo en el ámbito extracontractual, recientemente se ha extendido a la responsabilidad contractual, integración que aún no alcanza a aquellas situaciones que por el cese de la vida en común puedan afectar seriamente a uno o a ambos cónyuges recíprocamente, y que impliquen aquellos sufrimientos a que se refiere el apelante”. Resulta relevante asimismo la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca dictada en *Abarca con González* (2012).

En lo que concierne al daño y la causalidad, cabe recordar que solo se resarcen los detrimentos significativos y directos²³.

Conforme a lo señalado, no deben indemnizarse las perturbaciones acontecidas en la vida conyugal que no puedan catalogarse como daño anormal. por ejemplo, el simple desasosiego o desazón, o la afectación del interés en la conservación del matrimonio y sus beneficios causados por la transgresión de los deberes de cohabitación y de protección²⁴. Esto se debe a que el acaecimiento del referido tipo de perturbaciones puede considerarse normal en la vida marital. En la esfera del derecho de familia, la exigencia de anormalidad del daño puede extraerse de los artículos 26 y 54 N° 2 de la LMC, que permiten demandar la separación o el divorcio exclusivamente ante una *violación grave* de los deberes y obligaciones que impone el matrimonio, que *torne intolerable la vida en común*; con el agregado de que, en caso de abandono de hogar, para que proceda el divorcio, debe concurrir, aparte de gravedad, *reiteración*. De modo que nuestro ordenamiento contempla la suspensión o finalización de la vida matrimonial solo ante comportamientos especialmente reprochables. En

²³ De no acreditarse la existencia del daño y que es anormal y directo, no se debe dar lugar a la indemnización. Así, la sentencia de 31 de mayo de 2000, pronunciada por la Sala I de la Cámara Nacional en lo Civil de Argentina, si bien dio lugar al divorcio por adulterio solicitado por la demandante, descartó la procedencia de indemnización de los menoscabos que habría experimentado producto del adulterio y el abandono del hogar del marido, por haberle otorgado este durante su ausencia ayuda económica; ante lo cual se tuvieron en cuenta las características y duración de la separación, la actitud de la cónyuge y la falta de acreditación de un detrimento específico diverso del causado por la ruptura del matrimonio (caso referido en FLEITAS, Abel (2001). "Responsabilidad por daños y perjuicios entre cónyuges". *Revista de Derecho de Daños*, N° 2, p. 180). En Chile, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua dictada en *F. M., H. con V. C., M.* (2007) concluyó que, por no comprobarse los hechos, debía rechazarse la solicitud de divorcio por culpa e indemnización por abandono de hogar y adulterio efectuada por la actora en su reconvención —deducida ante la demanda de divorcio por cese de la convivencia de su marido—; si bien se le otorgó compensación económica.

²⁴ BRAVO, Daniel (2015). "Responsabilidad civil entre cónyuges y excónyuges, por hechos cometidos durante el matrimonio: panorama jurisprudencial en Chile, con especial referencia a la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena de 3 de abril de 2014". Vidal, Álvaro, Severin, Gonzalo y Mejías, Claudia (editores), *Estudios de Derecho Civil X. Jornadas Nacionales de Derecho Civil Valparaíso, 2014*. Santiago: Thomson Reuters, p. 261; DE VERDA y CHAPARRO (2012), pp. 111 y 122; RAMOS, Beatriz (2014). "Daños originados en las relaciones de familia", Lepin, Cristián (director) y Vargas, David (coordinador), *Responsabilidad civil y familia*. Santiago: Thomson Reuters, p. 260; SAÍNZ-CANTERO y PÉREZ (2012), pp. 21-23 y 58.

similar sentido, el artículo 11 de la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, contempla la indemnización solo en frente de hechos especialmente graves: los que afecten la vida o integridad física de las personas, es decir, no ante cualquiera perturbación ocurrida en la vida familiar.

Como es lógico, el carácter de *normal* de las perturbaciones ocasionadas por la vulneración de los deberes de cohabitación y de protección deben asumirse con mayor facilidad en los supuestos de crisis matrimoniales (es todo, irreversible), puesto que las acciones y omisiones que en tales casos se estimarían inaceptables, suelen considerarse tolerables en hipótesis de grave deterioro o fractura de la convivencia, por ejemplo, el abandono del hogar o faltas de consideración o del cuidado especialmente exigidas en la vida matrimonial.

Por el contrario, las perturbaciones ocasionadas por la infracción de los deberes de cohabitación y de protección deben resarcirse si representan un daño anormal o de magnitud suficiente. Así, darán lugar a compensación si configuran una vulneración de derechos humanos o, en general, un detrimento significativo. Es lo que acontece si un cónyuge incurre en relevantes faltas de cuidado respecto de su consorte, por ejemplo, por no auxiliarlo pese a atravesar una situación de especial vulnerabilidad, como un embarazo, una patología grave o una desmedrada situación económica.

²⁵ TAPIA (2016), pp. 176-178; SEVERIN (2008), p. 137.

²⁶ DE VERDA Y CHAPARRO (2012), pp. 127-129 y 139-142. Entre otros casos, los autores dan cuenta del resuelto el 4 de junio de 2002 por el Tribunal de Milán, que, pese a que los consortes mantenían formalmente la convivencia, condenó al marido a resarcir a su cónyuge por no auxiliarla en términos afectivos, psicológicos y materiales durante su embarazo, ni preocuparse de su hijo al nacer, lo que causó a aquella una depresión grave. El 24 de septiembre de 2002, el mismo tribunal condenó al marido a indemnizar a su cónyuge por despreocuparse absolutamente de ella durante el embarazo, lo que le ocasionó una depresión (caso referido por ZAMBRANO, Virginia (2014). "Responsabilidad civil en el entorno familiar". Lepin, Crivian (director) y Vargas, David (coordinador), *Responsabilidad civil y familia*. Santiago: Thomson Reuters, pp. 38-39). El 13 de junio de 2000, el Tribunal de Florencia condenó al marido a indemnizar a su consorte el daño biológico sufrido a causa de no cumplir el deber de asistirla al no auxiliarla y negarse a vivir con ella pese a estar afectada por una enfermedad mental invalidante, que se agudizó por el abandono y la falta de tratamiento adecuado (véanse LÓPEZ (2010), p. 22; ZAMBRANO (2014), p. 37). El 13 de mayo de 1998, la Sala I de la Cámara I Civil y Comercial de San Isidro (Argentina) condenó al marido a compensar a su cónyuge el daño moral que padeció por tener que enfrentar sola los reclamos y embargos de los acreedores tras el abandono del hogar de aquel (caso referido en SAMBRIZZI, Eduardo (2001). *Daños en el derecho de familia*. Buenos Aires: La Ley, pp. 155-156).

contagiarle una enfermedad venérea²⁷; o atentar contra su honor o intimidad²⁸. Incluso, si se verifican los presupuestos de la omisión de socorro del artículo 494 N° 14 del Código del ramo, podría configurarse un delito penal, que también puede generar responsabilidad civil.

Enseguida, cabe tener en cuenta que resulta en extremo dificultoso conectar directamente y con un razonable grado de certeza las perturbaciones que pueda padecer un cónyuge en un momento determinado con la transgresión por el otro de los deberes de cohabitación y de protección. Esto es así principalmente en contextos de crisis matrimonial, en que las perturbaciones, angustias, molestias, disgustos o incomodidades que sufren los consortes derivan de múltiples factores, siendo sumamente complejo entenderlos causados por el abandono del hogar o las faltas de consideración o cuidado cometidas por el infractor²⁹.

Recogiendo los planteamientos formulados, las pocas sentencias nacionales con que contamos exigen un daño de magnitud suficiente o anormal y directo, para dar lugar a la indemnización de los efectos de la infracción de los deberes conyugales. Si se leen detenidamente dichas sentencias, puede constarse que los tribunales solo ordenan la reparación

²⁷ SEVERIN (2008), pp. 138-139. El 14 de septiembre de 2001, la Audiencia Provincial de Baleares (España), condenó a un hombre a indemnizar a su cónyuge por haberle infectado el sida, habiéndole ocultado que, antes y durante el matrimonio, había mantenido relaciones sexuales con hombres y mujeres, conducta que fue estimada negligente, por situarse dentro de un grupo de riesgo y no emplear preservativo con su consorte (sentencia comentada por VARGAS (2009), pp. 217-219). En Chile, el fallo de la Corte de Apelaciones de Talca dictado en *Abarca con González* (2012) no dio lugar a la indemnización por transmisión del virus del papiloma humano del marido supuestamente infiel a la cónyuge, pero por no comprobarse la causalidad.

²⁸ Un interesante caso —referido por DE VERDA y CHAPARRO (2012), pp. 132-139— es el resuelto por la Corte de Apelaciones de Versalles el 28 de octubre de 2010, que condenó al marido a resarcir a su cónyuge por remitir un correo electrónico a la dirección de América de la empresa en que ella trabajaba, indicando que su ascenso se produjo porque mantenía una relación sexual con su jefe (véase también el caso de atentado al honor citado por dichos autores referido en la nota 6 de este trabajo). En ocasiones, el atentado al honor puede estar relacionado con una infidelidad, como en el caso fallado por la Sala II de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Mar del Plata el 4 de abril de 1997, que condenó al marido a resarcir a su cónyuge por estimar su adulterio de gran envergadura y haberse producido con escandalosa publicidad. Véase SAMBRIZZI (2001), p. 155.

²⁹ HERNÁNDEZ (2016), p. 126.

de determinado tipo de consecuencias, mas no de todas las provocadas por la señalada infracción. En efecto, no imponen el resarcimiento ante las perturbaciones provocadas por el incumplimiento de los deberes matrimoniales cuya ocurrencia se busca evitar con su imposición, como, en general, las causadas por el deterioro o quiebre de la convivencia y, en particular, por las desavenencias, la angustia, la decepción, el desamor, etc.³⁰. Al contrario, las referidas sentencias han aceptado que pueda proceder resarcimiento ante las perturbaciones que, acompañando las antes referidas, configuran un daño anormal y directo, por ejemplo, tratándose de detrimentos a la integridad física o psíquica generados por la violencia doméstica (*Pinto con Rojas* -2014-, *Ruiz con Cazes* -2014-, *Soto con González* -2011-, *Fuentes con Palma* -2016-); o por la transmisión de una enfermedad venérea (*Abarca con González* -2012-).

Ahora bien, en lo que refiere a la culpabilidad, también es altamente complejo concluir que las perturbaciones derivadas de la infracción de los deberes de cohabitación y de protección son atribuibles a un comportamiento doloso o negligente, sobre todo en supuestos de crisis conyugal³¹. En efecto, es sumamente dificultoso catalogar de intencionales o descuidadas las conductas desencadenantes de dichas perturbaciones y, así, en concreto, concluir que un abandono de hogar o determinadas desconsideraciones o faltas de cuidado con el otro constituyen un comportamiento deliberado o culpable.

Sin perjuicio de lo señalado y conforme a lo expuesto, la comprobación de un daño anormal y directo desencadenado por una conducta imputable debe dar lugar a indemnización. En concreto, si el demandante prueba que dicha conducta ha sido realizada de manera dolosa, el cónyuge causante del detrimento deberá resarcirlo³². Así, por ejemplo, el menoscabo ocasionado por un abandono de hogar efectuado ex profeso para incidir en la agravación del delicado estado de salud del cónyuge víctima y el causado

³⁰ HERNÁNDEZ (2016), p. 125. Se trata de decisiones pronunciadas principalmente a propósito de la infracción del deber de fidelidad. HERNÁNDEZ (2018), pp. 208-209.

³¹ TAPIA (2016), pp. 171 y ss.

³² VALENZUELA, Jimena (2012) "Responsabilidad civil por el incumplimiento de obligaciones matrimoniales y por el ejercicio abusivo del divorcio unilateral. Un estudio de su admisibilidad en Chile". *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, N° 1, p. 253; FERRER (2001), p. 9.

por violencia intrafamiliar³³. Por lo que atañe a la culpa, hay que tener en cuenta que al efecto de su configuración deben ponderarse diversos factores, como la falta de diligencia y, conectada con ella, la previsibilidad, que en el campo de las relaciones de familia presentan peculiaridades³⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, es indiscutible que en este ámbito la imputabilidad debe analizarse a la luz de las especificidades de la respectiva relación familiar, así como de la particular dinámica y forma en que comúnmente se comportan las personas en su vida marital³⁵. Así, debe considerarse que en esta órbita las personas se conducen de manera muy distinta a como lo hacen en sus relaciones sociales y comerciales³⁶, razón por la cual el estándar de conducta que debe servir de parámetro de comparación no ha de ser el que típicamente se tiene a la vista en tales relaciones, en que los individuos se desempeñan de forma menos espontánea, sino uno inferior³⁷. Como es natural, la evaluación culpabilística deberá hacerse con particular rigor en el escenario en que mayormente se incumplen los deberes de cohabitación y de protección, esto es, en los supuestos de crisis conyugal (sobre todo, irreversible), en que la forma de comportarse de las personas adopta peculiaridades completamente distintas de las que presenta en otros contextos. Así, como la vulneración de los deberes de cohabitación y de protección suele materializarse en el marco de una crisis conyugal, en numerosos supuestos será en extremo difícil concluir que al infractor le era demandable otra conducta, que debió observar un estándar superior de diligencia o que el "buen padre" o "madre de familia" habría actuado de otro modo. La dificultad proviene de que en multitud de ocasiones una conducta de incumplimiento de los deberes de cohabitación y de protección puede catalogarse como un comportamiento normal en una situación de crisis conyugal³⁸.

³³ ZAIKOSKI (2015), pp. 144 y 146.

³⁴ HERNÁNDEZ (2016), pp. 128-129.

³⁵ SAÍNZ-CANTERO y PÉREZ (2012), pp. 103 y ss.

³⁶ MARÍN, Teresa (2006) "Remedios indemnizatorios en el ámbito de las relaciones conyugales". *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, N° 17, p. 160; SAMBRIZZI (2001), p. 4.

³⁷ Según ciertos autores, se aproxima a una culpa subjetiva y grave. Véanse MARÍN (2006), p. 160; VALENZUELA (2012), p. 253; FERRER (2001), pp. 11-12.

³⁸ HERNÁNDEZ (2016), p. 129.

VI. OTRAS RAZONES

Enseguida, la indemnizabilidad de las perturbaciones generadas por la infracción de los deberes de cohabitación y de protección cuya ocurrencia se busca evitar con su imposición, podría atentar contra los derechos fundamentales de los cónyuges. Esto se debe a que hacer recaer en uno la obligación de resarcir al otro por no permanecer en el hogar común o no prodigar a su consorte el cuidado especialmente esperable en la vida matrimonial, podría ir contra el derecho a la libertad del primero por compelirlo indirectamente a cumplir los referidos deberes al verse expuesto a tener que indemnizar en caso de no observarlos³⁹. Por lo que atañe al deber de cohabitación, la imposición de la obligación indemnizatoria ante su incumplimiento resulta particularmente inapropiada en el contexto de una crisis conyugal, sobre todo si es irreversible, puesto que en escenarios como este el abandono del hogar común constituye su consecuencia lógica. Por lo demás, en multitud de ocasiones, se trata de la única alternativa para evitar la agudización del conflicto, así como atropellos a los derechos fundamentales de quien se ausenta del hogar marital. Piénsese en las víctimas de violencia doméstica, que muchas veces dejan el hogar conyugal para trasladarse a vivir a otro con la finalidad de evitar seguir padeciendo malos tratos. En este sentido, cabe tener en cuenta que el artículo 133 del *Código Civil* dispone que un cónyuge puede decidir no vivir en el hogar común cuando "*le asista (sic) razones graves para no hacerlo*", y que el 21 de la *LMC* establece que el deber de cohabitación se suspende en caso de separación judicial. Naturalmente, entre las referidas razones, aparte de los supuestos de violencia intrafamiliar, se encuentran las crisis matrimoniales, sobre todo las irreversibles⁴⁰.

En fin, otros argumentos para negar la indemnización de las perturbaciones causadas por la infracción de los deberes de cohabitación y de protección cuya ocurrencia se busca evitar con su imposición, son que el asentamiento de una jurisprudencia que le diera lugar podría incidir en el desincentivo del matrimonio, la obstaculización del divorcio y/o la sobrecarga de trabajo de los tribunales⁴¹.

³⁹ MARTÍN-CASALS y RIBOT (2011), p. 541; LÓPEZ (2010), p. 16.

⁴⁰ RAMOS (2005), pp. 128-129.

⁴¹ HERNÁNDEZ (2016), pp. 130-131.

BIBLIOGRAFÍA

A) Libros y artículos de revistas

- ABELIUK, René (2014). *Las obligaciones*, T. I. Santiago: Thomson Reuters, 696 pp., p. 36.
- BARCIA, Rodrigo y RIVERA, José (2015). "¿En qué casos el incumplimiento de deberes del matrimonio genera responsabilidad civil?". *Ius et Praxis*, N° 2, pp. 19-60, p. 225.
- BARRIENTOS, Javier y NOVALES, María (2004). *Nuevo derecho matrimonial chileno*. Santiago: LexisNexis, 472 pp., p. 292.
- BRAVO, Daniel (2015). "Responsabilidad civil entre cónyuges y excónyuges, por hechos cometidos durante el matrimonio: panorama jurisprudencial en Chile, con especial referencia a la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena de 3 de abril de 2014". Vidal, Álvaro, Severin, Gonzalo y Mejías, Claudia (editores), *Estudios de Derecho Civil X. Jornadas Nacionales de Derecho Civil Valparaíso, 2014*. Santiago: Thomson Reuters, pp. 249-265, p. 261.
- BONILLA, Jesús (2012). "La responsabilidad civil en los delitos de violencia de género". *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, N° 28, pp. 175-210, pp. 178 y ss.
- DE VERDA, Ramón y CHAPARRO, Pedro (2012). "Responsabilidad civil por incumplimiento de los deberes conyugales". *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, N° 28, pp. 103-174, pp. 111-115, 122, 127-129, 132-138, 139-142.
- FERRER, Josep (2001). "Relaciones familiares y límites del derecho de daños". *Indret*, N° 4, pp. 1-21, pp. 9, 14, 45.
- FLEITAS, Abel (2001). "Responsabilidad por daños y perjuicios entre cónyuges". *Revista de Derecho de Daños*, N° 2, pp. 167-188, p. 180.
- GIL, Andrés, FAMA, María y HERRERA, Marisa (2006). *Derecho constitucional de familia*, T. I. Buenos Aires: Ediar, 701 pp., pp. 252-253.
- HERNÁNDEZ, Gabriel (2018). "Responsabilidad civil por incumplimiento del deber conyugal de fidelidad". Domínguez, Carmen (coordinadora), *Estudios de derecho de familia III. Terceras Jornadas Nacionales. Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile*. Santiago: Thomson Reuters, pp. 193-216, pp. 208-209.

- _____ (2016). "Las consecuencias de la infracción de deberes matrimoniales no dan lugar a indemnización". *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 27, pp. 95-139, pp. 98, 103, 108-111, 125, 126, 128-129, 130-131.
- _____ (2008). *Responsabilidad civil por daños ocasionados en las relaciones de familia*. Santiago: Colegio de Abogados, 34 pp., pp. 11-13.
- LEPIN, Cristián (2014). "Responsabilidad civil en las relaciones de familia". Lepin, Cristián (director) y Vargas, David (coordinador), *Responsabilidad civil y familia*. Santiago: Thomson Reuters, pp. 397-438, pp. 408-411.
- LÓPEZ, Laura (2010). "El resarcimiento del daño moral ocasionado por el incumplimiento de los deberes conyugales". *Indret*, N° 4, pp. 1-40, pp. 16, 22.
- MARÍN, Teresa (2006). "Remedios indemnizatorios en el ámbito de las relaciones conyugales". *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, N° 17, pp. 147-177, p. 160.
- MARTÍN-CASALS, Miquel y RIBOT, Jordi (2011). "Daños en el derecho de familia: un paso adelante, dos atrás". *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 64, N° 2, pp. 503-561, pp. 541, 545.
- MEDINA, Graciela (2008). *Daños en el derecho de familia*. 2ª edición actualizada. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 698 pp., pp. 121 y ss.
- NOVALES, María (2007). *Los deberes personales entre los cónyuges ayer y hoy*. Granada: Comares, 391 pp., pp. 65, 83 y ss., pp. 322 y ss.
- OPAZO, Mario (2018). "Nuevamente a favor de la indemnización de perjuicios en caso de incumplimiento de los deberes matrimoniales". Domínguez, Carmen (coordinadora), *Estudios de derecho de familia III. Terceras Jornadas Nacionales. Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile*. Santiago: Thomson Reuters, pp. 173-191, pp. 177-178.
- RAMOS, Beatriz (2014). "Daños originados en las relaciones de familia". Lepin, Cristián (director) y Vargas, David (coordinador), *Responsabilidad civil y familia*. Santiago: Thomson Reuters, pp. 249-268, p. 260.
- RAMOS, René (2005). *Derecho de familia*, T. I, 5ª edición actualizada. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 370 pp., pp. 124, 127, 128-129.
- ROCA, Encarna (2000). "La responsabilidad civil en el derecho de familia. Venturas y desventuras de cónyuges, padres e hijos en el mundo

- de la responsabilidad civil". Moreno, Juan (coordinador), *Perfiles de la responsabilidad civil en el nuevo milenio*, Madrid: Dykinson, pp. 533-566, p. 541.
- SAÍNZ-CANTERO, María y PÉREZ, Ana (2012), *Valoración y reparación de daños entre familiares. Fundamentos para su reparación*, Granada: Comares, 266 pp., pp. 21-23, 29-30, 31, 83-84.
- SAMBRIZZI, Eduardo (2001), *Daños en el derecho de familia*, Buenos Aires: La Ley, 315 pp., pp. 4, 155-156.
- SEYERIN, Gonzalo (2008), "Indemnización entre cónyuges por los daños causados con ocasión del divorcio". Guzmán, Alejandro (editor científico), *Estudios de Derecho Civil III. Jornadas Nacionales de Derecho Civil Valparaíso, 2007*, Santiago: Legal Publishing, pp. 99-140, pp. 124, 137, 138-139.
- TAPIA, Mauricio (2016), "Contra la indemnización de perjuicios por incumplimiento de deberes conyugales". Lepin, Cristián y Gómez de la Torre, Maricruz (coordinadores), *Estudios de derecho familiar I*, Santiago: Thomson Reuters, pp. 163-179, pp. 166-167, 171 y ss., pp. 176-178.
- VALENZUELA, Jimena (2012), "Responsabilidad civil por el incumplimiento de obligaciones matrimoniales y por el ejercicio abusivo del divorcio unilateral. Un estudio de su admisibilidad en Chile". *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, N° 1, pp. 241-269, p. 253.
- VARGAS, David (2009), *Daños civiles en el matrimonio*, Madrid: La Ley, 423 pp., pp. 97 y ss., pp. 217-219.
- ZAİKOSKI, Daniela (2015), "Responsabilidad civil y violencia contra las mujeres. Aproximaciones desde la perspectiva sociojurídica". *Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, N° 69, pp. 135-149, pp. 114, 145 y ss., p. 146.
- ZAMBRANO, Virginia (2014), "Responsabilidad civil en el entorno familiar". Lepin, Cristián (director) y Vargas, David (coordinador), *Responsabilidad civil y familia*, Santiago: Thomson Reuters, pp. 15-56, pp. 37, 38-39.

B) Jurisprudencia citada

Corte de Apelaciones de Chillán. 16 de junio de 2016. Rol N° 320-2015.
"Fuentes con Palma". VLEX-643721133.

- Corte Suprema. 12 de enero de 2015. Rol N° 25648-2014. "Ruiz con Cazes". VLEX-552427706.
- Corte Suprema. 30 de diciembre de 2014. Rol N° 10622-2014. "Pinto con Rojas". VLEX-550944278.
- Corte de Apelaciones de la Serena. 3 de abril de 2014. Rol N° 507-2013. "Pinto con Rojas". VLEX-641005201.
- Corte de Apelaciones de Talca. 31 de agosto de 2012. Rol N° 133-2012. "Abarca con González". VLEX-400958090.
- Corte Suprema. 13 de junio de 2012. Rol N° 263-2010. "Prado con Alcalde". CL/JUR/1094/2012.
- Corte Suprema. 14 de octubre de 2011. Rol N° 4392-2011. "Soto con González". CL/JUR/8275/2011.
- Corte de Apelaciones de Puerto Montt. 20 de diciembre de 2010. Rol N° 181-2010. "Niklitscheck con Rosas". www.poderjudicial.cl.
- Corte de Apelaciones de Santiago. 10 de noviembre de 2009. Rol N° 7738-2007. "Prado con Alcalde". MJCH_MJJ22318.
- Corte de Apelaciones de Rancagua. 29 de octubre de 2007. Rol N° 672-2007. "F. M., H. con C., M.". LexisNexis 38473.

